



Expediente: 66/2021

ACUERDO 82/2021, de 20 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del contrato de “*Redacción del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea*”, tramitado por el Ayuntamiento de Cendea de Olza/Oltza Zendea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2021, el Ayuntamiento de Cendea de Olza/Oltza Zendea publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Redacción del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea*”.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de junio doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, en la que formula las siguientes alegaciones:

1ª. Señala que, de los artículos 138.3, 42 y 43 de la LFCP, se desprende la necesidad de justificar en el expediente adecuadamente el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales, si existiesen; adecuar el presupuesto base de licitación a los precios del mercado; y desglosar el presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos y los salarios.

Alega que el pliego objeto de la reclamación no da cumplimiento a los citados artículos, estableciendo su cláusula 5ª, relativa al “Valor estimado del contrato y presupuesto de licitación”, lo siguiente: “5.- *VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.*

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido.

El presupuesto de licitación del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido. Las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.

El presupuesto recoge además de los honorarios de la redacción de la EMOT y del PUM los gastos derivados de otros trabajos como:

- Participación Ciudadana.*
- Estudio Ambiental Estratégico*
- Estudio de Ruido.*
- Estudio de Inundabilidad.*

El órgano de contratación se compromete a incluir en los próximos años las cuantías pertinentes, sin perjuicio de tener en cuenta que el presente contrato será subvencionado por parte del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra el 80 % del importe de adjudicación del contrato correspondiente, según el convenio de colaboración suscrito el 16 de abril de 2021. Por ello, la adjudicación quedará condicionada la adjudicación a la recepción del compromiso firme de financiación por parte del Gobierno de Navarra.”

Alega que en esta cláusula no figuran los elementos requeridos en relación con la determinación del precio de licitación, pues no contiene el desglose o justificación de su cuantía, ni la indicación de los costes directos o indirectos, contraviniendo la LFCP. Señala que nos encontramos ante una orfandad completa de motivación que conlleva una irregularidad formal invalidante.

Manifiesta que esta falta de justificación se arrastra, según parece, del convenio de colaboración suscrito entre el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda,

Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra y el Ayuntamiento de la Cendea de Olza/Oltza Zendea, donde se ha hecho constar la cuantía de presupuesto de contratación en 120.000 euros, sin que se haga referencia alguna a la procedencia de dicha cantidad. Señala que la ausencia completa de motivación impide, incluso, que pueda fiscalizarse la existencia de error o arbitrariedad en la determinación del precio.

Pese a lo cual, señala que resulta evidente que el precio del contrato es insuficiente para cumplir las obligaciones objeto del mismo, constituyendo ello una irregularidad material o de fondo que se produce porque el precio de licitación no es conforme al mercado, tal como exige la LFCP.

Señala que es doctrina de este Tribunal, fijada, entre otros, en los Acuerdos de 3 de febrero y 22 de abril de 2021, que *“es a la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, tal y como se desprende del artículo 34 de la LFCP, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación. Facultad discrecional que tiene como límite, en orden a evitar que incurra en arbitrariedad, la necesaria motivación en el expediente de la determinación del precio del contrato.*

Motivación que igualmente se desprende de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LFCP, al señalar que “El expediente de contratación se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado (...).”

Cita también, a este respecto, la Resolución 64/2013, de 24 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a la cual *“el mandato de ajustarse al precio general del mercado no implica*

que el órgano de contratación no deba buscar la oferta económicamente más ventajosa y, en particular, el precio más bajo posible, siempre que ello no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato mediante la inserción de condiciones económicas poco realistas”.

Señala que también se pueden citar varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como, por ejemplo, la Resolución de 632/2018, en la que *“El Tribunal considera que supone omitir datos trascendentales para la adjudicación y ejecución del contrato”.*

2ª. Alega que *“A mayor abundamiento, con objeto de conocer previa a la licitación la cuantía a considerar adecuada y suficiente para la correcta ejecución del contrato, acorde al precio del mercado, y atendiendo a la naturaleza onerosa de los contratos de servicios, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, en su artículo 40, al igual que el artículo 48 de la LFCP, regula el mecanismo para realizar consultas preliminares del mercado antes de iniciar un procedimiento de contratación, así, con vistas a preparar la contratación, los poderes adjudicadores podrán solicitar o aceptar asesoramiento de expertos o autoridades independientes o de participantes en el mercado, que podrá utilizarse en la planificación y el desarrollo del procedimiento de contratación, siempre que dicho asesoramiento no tenga por efecto falsear la competencia y no dé lugar a vulneraciones de los principios de no discriminación y transparencia.*

3ª. Señala que *“Solo como referencia, aunque es conocido que no son de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009, llamada Ley Omnibus, podemos comprobar que lo que el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprobaron, en su día, las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, y que se estuvo aplicando durante decenas de años, contemplaba, para este tipo de trabajos unos honorarios muy superiores, de más del doble del precio de licitación (Aportamos, como informe anexo a este recurso, documento pericial en el que se calcula un precio de referencia conforme a aquellas normas), siendo correspondiente, únicamente a los honorarios del arquitecto, entre los que,*

evidentemente, no se encontraba el pago de los honorarios del resto de componentes del equipo, que como mínimo ha de incluir asesor/a Jurídico/a; técnico/a Medioambiental y titulado/a en economía.”

Alega que debe tenerse en cuenta, además, que en el precio de licitación se incluyen otros trabajos, además de la propia redacción del plan, como señala la citada cláusula 5ª.

Considera no justificada y no idónea la estimación del coste del contrato y concluye que falta la justificación del precio de licitación y de su valor estimado, con infracción de los preceptos legales antes señalados, lo que determina la nulidad de los pliegos y de la propia licitación.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule la convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de las cláusulas del pliego de condiciones el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 18 de junio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El 22 de junio el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Respecto al valor estimado del contrato, manifiesta su extrañeza por la afirmación del reclamante sobre su falta de justificación en el expediente, ya que no ha solicitado acceso al mismo.

Señala que, conforme al artículo 138 de la LFCP, es en el informe razonado de la unidad gestora del contrato donde se recogen las características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato y la adecuación del precio al mercado, informe razonado que obra en el expediente.

Señala que conforme al artículo 5 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, los colegios profesionales podrán establecer baremos de honorarios con carácter orientativo, pero que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, por tanto, se encuentra dotado de discrecionalidad técnica de conformidad con la Resolución nº 599/2021, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Manifiesta que es reiterada la doctrina de dicho Tribunal que sostiene que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control de gasto. Señala, asimismo, que la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

Alega que el problema radica en hacer una correcta estimación de las horas o del tiempo necesario de las personas encargadas de ejecutar el contrato, para que este se lleve a cabo correcta y normalmente

Señala que el artículo 42 de la LFCP establece que, en aquellos supuestos en los que para el cálculo del coste de la prestación haya de tenerse en cuenta costes derivados del personal a adscribir al contrato, debe realizarse dicho cálculo en base a los costes previstos en el convenio laboral de referencia, de lo que concluye, que ante la libertad de honorarios mínimos que prevé la normativa en este tipo de profesiones, conviene prever el coste en base al convenio colectivo de referencia.

Manifiesta que el Ayuntamiento ha considerado, y así se recoge en el informe razonado del contrato, que para calcular el coste salarial del equipo técnico mínimo para la ejecución del contrato (cláusula 12ª del pliego de cláusulas técnicas) debe tenerse

como referencia el convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, publicado en el BOE nº 251, de 18 de octubre de 2019, aplicando las tablas salariales de su Anexo 1 en base a las horas estimadas para la ejecución del contrato.

Concluye que el resultado de las operaciones señaladas es el valor estimado del contrato que figura en el citado informe razonado de la unidad gestora del contrato.

2ª. Señala que el 16 de abril de 2021 se suscribió un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo apartado tercero establece: “*TERCERA.- Colaboración económica*

El presupuesto de elaboración de los trabajos de redacción del Plan General Municipal será de 120.000 € (IVA incluido).

El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos prestará la correspondiente asistencia económica para la redacción del Plan General Municipal. A tal fin podrá subvencionar el 80 % del importe de adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de subvención, su concesión y los abonos correspondientes se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Foral 145/2002.

La concesión de la correspondiente se realizará por Resolución de la Directora General de Ordenación del Territorio”

Alega que frente a esta concreción en el precio de dicho Departamento debe presumirse un acierto propio del que es conecedor de las cuestiones técnicas del objeto del convenio y del presupuesto de elaboración del Plan General Municipal, dado que participa en todos los PGM que se aprueban en todos los Ayuntamientos de Navarra.

A tal fin, se adjunta el informe elaborado el 21 de junio de 2021 por la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje del citado Departamento, justificativo de la estimación del presupuesto.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, conforme al artículo 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (..) En definitiva, las*

Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir un pliego que considera contrario a la LFCP en relación a su precio de licitación.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación interpuesta se dirige contra el pliego regulador del contrato de servicios para la “Redacción del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea”, concretamente, frente su cláusula quinta “Valor estimado del contrato y presupuesto de licitación”, interesando su anulación con fundamento, de un

lado, en la falta de motivación del precio por no justificar el expediente su valor estimado con indicación de todos los conceptos que lo integran incluidos los costes laborales y no desglosar el presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos y salarios; y, de otro lado, por cuanto el precio fijado no resulta conforme al mercado, toda vez que es insuficiente para cumplir las obligaciones objeto del contrato.

Respecto al primero de los motivos indicados, señala la entidad contratante que sí existe en el expediente la justificación del valor estimado del contrato, afirmando que la misma se contiene en el informe razonado obrante en el mismo.

Delimitado así la cuestión objeto de debate, su resolución impone acudir, en primer término, a la regulación que la LFCP contiene en relación con el valor estimado y el precio de los contratos; y así, en su artículo 42 señala que “2. *En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta:*

a) El importe de la licitación, que comprenderá como mínimo los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación y normativa laboral vigente, otros costes que se deriven de la ejecución material del contrato, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

b) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

c) Las primas o pagos a participantes.

d) La totalidad de las modificaciones al alza previstas calculadas sobre el importe de la licitación.

(...)

4. El cálculo del valor estimado deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y será válida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

(...)

9. *En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, las siguientes cantidades:*

(...)

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.”

A su vez, el artículo 43 del mismo cuerpo legal, en relación con el precio de los contratos establece que *“1. Los contratos tendrán un precio cierto y adecuado al mercado, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.*

(...)

5. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general del mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellas adjudicaciones en los que se deba calcular los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar.”

Finalmente, el artículo 138.3 de la LFCP, al regular el expediente de contratación de tramitación ordinaria, señala que *“El expediente de contratación se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, la elección del procedimiento de contratación y los criterios de solvencia, las necesidades específicas y circunstancias que afecten a las personas destinatarias de los bienes o servicios y cuantas otras se estimen necesarias. En los contratos cuya ejecución implique la comunicación de datos personales por las*

entidades contratantes a la contratista, deberá hacerse constar la finalidad para la que se comunican esos datos.”.

Por su parte, el Pliego regulador del contrato, en su cláusula quinta determina lo siguiente: “5.- *VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.*

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido.

El presupuesto de licitación del contrato asciende a la cantidad de 99.173,55 euros, IVA no incluido, 120.000,00 euros IVA incluido. Las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.

El presupuesto recoge además de los honorarios de la redacción de la EMOT y del PUM los gastos derivados de otros trabajos como:

- Participación Ciudadana.*
- Estudio Ambiental Estratégico*
- Estudio de Ruido.*
- Estudio de Inundabilidad.*

El órgano de contratación se compromete a incluir en los próximos años las cuantías pertinentes, sin perjuicio de tener en cuenta que el presente contrato será subvencionado por parte del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra el 80 % del importe de adjudicación del contrato correspondiente, según el convenio de colaboración suscrito el 16 de abril de 2021. Por ello, la adjudicación quedará condicionada la adjudicación a la recepción del compromiso firme de financiación por parte del Gobierno de Navarra”.

Como puede observarse, la cláusula transcrita del pliego no refiere justificación alguna del valor estimado previsto ni de los conceptos o costes que lo integran; si bien asiste razón a la entidad contratante cuando señala que conforme a lo dispuesto en los artículos 42.2 y 138.3 LFCP tal motivación debe constar en el expediente, concretamente en el informe razonado que debe formar parte del mismo, no resultando obligada su constancia en el documento contractual impugnado.

Así lo indicamos en nuestro Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, donde sobre la justificación del valor estimado del contrato señalamos que *“Por tanto, el valor estimado del contrato se encuentra justificado en el expediente, a pesar de lo que indica el reclamante, y dicha justificación se encuentra amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración. (...) como hemos visto en nuestro anterior fundamento, el informe de necesidad recoge la justificación prevista por la LFCP respecto al valor estimado del contrato, no siendo el pliego de contratación el documento donde debe contenerse dicha justificación, salvo en lo relativo a los costes salariales, conforme al artículo 42.4 de la LFCP, cuestión a la que el pliego sí da cumplimiento”*.

Pues bien, consta en el expediente remitido a este Tribunal el informe de necesidad emitido por la unidad gestora del contrato que, efectivamente, recoge la justificación del valor estimado del contrato, indicando al respecto que para su cálculo se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la LFCP, así como el equipo técnico mínimo para la ejecución de este contrato indicado en cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Técnicas - arquitecto, asesor jurídico, técnico medioambiental y un titulado en economía -; tomándose como referencia un convenio aplicable a todos ellos, en concreto, el Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE N° 251, de 18 de octubre de 2019), aplicándose las tablas salariales que figuran en el Anexo 1 en base a las horas estimadas para la ejecución del contrato. Incorpora, asimismo, un desglose de los costes salariales correspondiente a cada miembro del equipo, señalando que en concepto de seguridad social a cargo de la empresa se ha calculado en un porcentaje del 31,9% ((contingencias comunes 23,6% +desempleo 5,5% + FOGASA 0,2% + FP 0,6% + IT profesional 1% + IMS profesional 1%); y que en concepto de costes indirectos, se ha calculado en un porcentaje del 10% (alquileres o amortizaciones de oficinas y almacenes, mantenimiento de equipos e instalaciones necesarios, seguros, gastos financieros, impuestos, tasas, etc.).

Relacionado con ello, apunta el citado informe que el apartado tercero del convenio de colaboración entre el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda,

Paisaje y Proyectos Estratégicos de la Comunidad Foral de Navarra y el Ayuntamiento de Cendea de Olza/Oltza Zendea, para la elaboración del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea, establece que *"El presupuesto de elaboración de /os trabajos de redacción del Plan General Municipal será de 120.000 € (/VA incluido).*

El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos prestará la correspondiente asistencia económica para la redacción del Plan General Municipal. A tal fin podrá subvencionar el 80 % del importe de adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de subvención, su concesión y los abonos correspondientes se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Foral 145/2002.

La concesión de la correspondiente se realizará por Resolución de la Directora General de Ordenación del Territorio"

El presupuesto recoge además de los honorarios de la redacción de la EMOT y del PUM los gastos derivados de otros trabajos como:

Participación Ciudadana.

Estudio Ambiental Estratégico

Estudio de Ruido.

Estudio de Inundabilidad."

En consecuencia, el informe de necesidad obrante en el expediente de contratación recoge la justificación exigida por la LFCP respecto al cálculo del valor estimado del contrato; resultando así que no cabe apreciar la falta de motivación que sobre tal extremo denuncia el reclamante, pues el expediente sí contiene dicha justificación, y lo hace en el documento idóneo a tales efectos, pues como se ha razonado, ésta debe contenerse en dicho informe por expreso mandato del artículo 138.3 de dicho texto normativo, no siendo obligada su consignación expresa en el pliego.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que respecta al desglose de los costes salariales que, si bien constan en el informe de necesidad, la citada cláusula del pliego no recoge; cuando, como indicamos en el citado Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su

ejecución formen parte del precio total del contrato, tal desglose, con desagregación por categoría profesional, debe consignarse en el pliego conforme al artículo 42.4 LFCP.

Efectivamente, el inciso final del artículo 42.4 LFCP establece que *“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*. Precepto cuya aplicación al caso concreto precisa determinar si, en este caso, nos encontramos ante un contrato en el que los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del mismo, por ser éste el presupuesto contemplado en la norma.

A tales efectos, resulta significativa la Resolución 1292/2019, de 11 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que sobre la previsión similar, aunque no idéntica, contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, razona lo siguiente: *“(…) es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste, sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, esto es, integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborables o por días festivos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 84/2019, de 1 de febrero de 2019.

Así, por tanto, el requisito para procurar la adecuación del precio del contrato para al efectivo cumplimiento del mismo, como exige el artículo 102.3, párrafo segundo, de la LCSP, mediante la consideración de los términos de los convenios sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios, es que se trate de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales; mientras que el requisito, entre otros, para la aplicación del artículo 100.2 LCSP, último inciso, es que, además, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato,

Solo es de aplicación a los contratos de servicios, pero no todos. Toda vez que el artículo 102.3, párrafo segundo, es trasunto del artículo 100.2, que determina que “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”, el desglose de costes salariales regulado en el artículo 100.2 de la LCSP es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales.

Además, es necesario no solo que los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, porque la ejecución de la prestación se efectúe por trabajadores

empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye los contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos.

En fin, los costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato han de formar parte del precio del contrato, no bastando con que los costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que es necesario que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes (...)". Pautas de interpretación que este Tribunal comparte y entiende trasladables a la regulación contenida en el último inciso del artículo 42.4 LFCP, dada la similitud entre ambas normas, pues lo cierto es que la única diferencia reside en que nuestra Ley Foral no exige que tal desglose contemple también la desagregación por género.

Descendiendo al caso concreto, siendo el objeto del contrato que nos ocupa la redacción del Plan General Municipal, no cabe sino concluir la concurrencia de la condición indicada de tratarse de prestaciones directas a favor de la entidad contratante, donde los costes salariales no sólo son los principales sino un factor del precio del contrato. Conclusión avalada por el informe de necesidades obrante en el expediente pues especifica como parte del presupuesto el precio / hora de cada miembro del equipo con arreglo al convenio colectivo del sector, aplicado sobre el número de horas de dedicación estimadas para la ejecución del contrato; resultando, además, este parámetro una parte más que relevante del precio fijado. De hecho, así lo entiende también la entidad contratante según lo indicando en el informe de alegaciones remitido en defensa de la legalidad del acto impugnado.

Sentado lo anterior, y partiendo de la aplicación al caso concreto de la previsión legal citada, su cumplimiento – esto es, la indicación del desglose de los costes salariales por categoría profesional – debe materializarse en el pliego regulador; no siendo suficiente, por tanto, su reflejo en el informe de necesidades que forma parte del expediente de contratación, tal y como este Tribunal ha puesto de relieve en su Acuerdo 5/2021, de 15 de enero: “(...) *partiendo de la premisa de que nos encontramos ante un contrato en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total, la cuestión a resolver es si la indicación de los costes salariales de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional debe incluirse en el pliego regulador o, por el contrario como sostiene la entidad contratante, resulta suficiente con su indicación en el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138 LFCP, debe elaborar la unidad gestora y que, entre otros extremos, debe analizar el valor estimado de las prestaciones objeto del contrato y su adecuación al mercado.*

A tales efectos, debe partirse de que el artículo 42.4 LFCP exige que tal información se indique en el presupuesto base de licitación, sin mencionar expresamente su obligada inclusión en el pliego regulador.

(...)

En este orden de consideraciones, hay que señalar que el presupuesto base de licitación constituye el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, siendo la referencia básica para que los licitadores presenten sus ofertas económicas; de ahí la importancia de su inclusión en el pliego pues determina la cuantía a la que éstos se tienen ajustar en su oferta. Debiéndose tener en cuenta, como se desprende del informe 42/2018 de la Junta de Contratación Pública del Estado, que su obligatoria presencia en el pliego dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores.

En este sentido, las condiciones económicas del contrato revisten un carácter esencial, tanto en fase de adjudicación donde debe garantizarse que las licitadoras puedan tener conocimiento de las mismas de cara a elaborar sus ofertas, como posteriormente en la ejecución del contrato, para que éste pueda ser llevado a efecto,

de acuerdo con los planteamientos que sirvieron de base a la licitación, y con el contenido de la oferta seleccionada.

La Resolución 883/2018, de 5 de octubre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales establece, en relación con la información que nos ocupa, que “supone la omisión de unos datos cuyo conocimiento es trascendental para la adjudicación y ejecución del contrato, pues sirve para justificar un correcto cálculo del valor estimado y garantizar que la fijación del precio es ajustada a Derecho. También influirá en la admisión o rechazo de las ofertas que incurren en presunción de temeridad y constituirá la base a partir de la cual el órgano de contratación debe velar por la correcta ejecución del mismo”. De igual modo, el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la citada Resolución 271/2018, de 28 de septiembre, razona que tal omisión contraviene el principio de transparencia con grave perjuicio para las entidades licitadoras tanto en el momento de preparar y presentar sus ofertas, al no disponer de información necesaria para su adecuada formulación, como durante la ejecución del contrato, pues puede dar lugar a una inadecuada prestación del servicio que derive en la resolución del contrato.

Precisamente, es el carácter esencial de tales determinaciones lo que nos lleva a concluir que la finalidad que el legislador persigue cuando dispone que en estos contratos el coste de los salarios se indique con tales garantías expresamente en el presupuesto base de licitación no es otra que disponer que tal previsión debe incluirse en la cláusula que sobre tal presupuesto debe figurar en el pliego; pues, teniendo en cuenta que la documentación preparatoria no es objeto de publicación en el anuncio de licitación, sólo así se garantiza que los licitadores tengan conocimiento de un aspecto que la propia normativa considera trascendental, pues sirve para garantizar que la fijación del precio – que debe alcanzar a la cobertura de dichos costes en orden a dar cumplimiento a las obligaciones laborales en el ámbito de la contratación pública – es ajustada a derecho. De hecho, así lo indicamos en nuestro Acuerdo 123/2018, de 19 de diciembre, donde concluimos que “en contratos como el que nos ocupa donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación, ninguna duda cabe sobre la vinculación entre el cálculo del valor estimado y del presupuesto y los costes salariales. Vinculación especialmente relevante a la vista del mandato legal contenido en el artículo 42.4 LFCP que exige que el

presupuesto base de licitación indique, de forma desglosada y por categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Así pues, en estos casos, no sólo el informe de necesidad a incorporar al expediente de contratación debe contemplar tal extremo en lo referente el cálculo del valor estimado y precio adecuado al mercado, sino que dicha información debe indicarse, expresamente y en la forma referida, en la cláusula que sobre el citado valor estimado y presupuesto de licitación debe incorporarse en los pliegos reguladores. Obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de la cláusula correspondiente del pliego (...)". Interpretación que, a mayor abundamiento, resulta coincidente con la previsión contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 100.2 prevé que esta concreta información se indique en los pliegos".

Así pues, habiéndose verificado que la cláusula quinta del pliego regulador, relativa al presupuesto de licitación, no recoge la información indicada no cabe sino estimar, por tal circunstancia, el motivo de impugnación en tal sentido alegado por la reclamante; disponiendo, en consecuencia, su anulación por infracción de lo dispuesto en el último inciso del artículo 42.4 LFCP.

SEXTO.- De otro lado, sostiene el reclamante que el precio del contrato no resulta ajustado al mercado por ser insuficiente para cumplir las obligaciones objeto del mismo; sustentando tal alegación en un informe pericial del que resultan unos honorarios muy superiores al importe fijado como presupuesto del contrato.

La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes.

Al respecto, la Recomendación 2/1997, de 6 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid insiste en que *"hay que tener*

presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado", e igualmente incide sobre esta cuestión en el informe 19/1997, de 16 de diciembre, al señalar que la "primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado".

Partiendo de la citada premisa, y antes de avanzar en el análisis del motivo de impugnación en tal sentido alegado, este Tribunal entiende oportuno realizar una precisión acerca de la manifestación realizada por el reclamante en el sentido de que precisamente a efectos de conocer previamente a la licitación la cuantía a considerar adecuada y suficiente para la correcta ejecución del contrato, acorde al precio del mercado, el artículo 48 de la LFCP regula el mecanismo para realizar consultas preliminares del mercado.

Ciertamente, el apartado primero del precepto citado establece que *"Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes o empresas o profesionales activos en el mercado con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informarles acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Dicho asesoramiento podrá ser utilizado por el órgano de contratación para planificar el procedimiento de licitación y, también, durante la tramitación del mismo. (...)"*; habilitando así, con la finalidad indicada, las consultas dirigidas incluso a profesionales y empresas activos en el mercado sin que su participación en las mismas impida la posterior concurrencia en el procedimiento de contratación, regulándose a estos efectos determinados límites y garantías procedimentales. Empero, lo cierto es que, de un lado, tales estudios de mercado y consultas, sin perjuicio de su utilidad para la definición del objeto del contrato e incluso la delimitación del precio, se contemplan con carácter potestativo para el órgano de contratación; y de otro, se proyectan principalmente en entornos en los que las prestaciones contratadas son particularmente complejas, que no es el caso, pues como indica la Resolución 3/2019, de 9 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, siendo indudable que el principio de transparencia se proyecta sobre las consultas preliminares del

mercado como mecanismo a través de cuyo resultado se promueve la claridad, precisión y univocidad de las determinaciones de la futura licitación, también lo es que tales consultas tienen un alcance mayor que la mera determinación del precio de contrato y son un instrumento válido para licitaciones complejas y cuantiosas, deviniendo inoperante para contrataciones pequeñas o medianas.

Realizada la anterior precisión, debemos continuar recordando que, según reiterada doctrina de este Tribunal, la determinación del precio forma parte del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, con las limitaciones que de ello derivan en lo que a su fiscalización por parte de este Tribunal se refiere. Así, en nuestro Acuerdo 10/2021, de 3 de febrero, señalamos lo siguiente: *“A este respecto, son numerosos los acuerdos de este Tribunal, en los que se establece que la fijación del precio constituye una facultad discrecional del órgano de contratación, por ser quien mejor conoce el interés público que busca satisfacer con el contrato. Baste citar el Acuerdo 100/2018, de 4 de octubre: “En ellos indicábamos que “es a la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, tal y como se desprende del artículo 34 de la LFCP, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación. Facultad discrecional que tiene como límite, en orden a evitar que incurra en arbitrariedad, la necesaria motivación en el expediente de la determinación del precio del contrato.”*

En el mismo sentido, expusimos en nuestro Acuerdo 19/2018, de 28 de febrero, que *“En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución nº 23/2018) en relación con el presupuesto del contrato establece lo siguiente: “Y este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a*

este respecto que “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas”.

En definitiva, la determinación del precio queda en el marco de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, quien en ejercicio de tal facultad deberá garantizar que el mismo resulte adecuado al mercado; siendo, tal determinación un criterio técnico que sólo resulta revisable por este Tribunal, en contra de la discrecionalidad técnica de la Administración, en la medida en que se aprecie error, arbitrariedad o falta de motivación.

En este sentido, como señalamos en nuestro Acuerdo 6/2017, de 25 de septiembre, con cita de la Resolución 322/2016, de 29 abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“Una impugnación de la adecuación del precio debiera pues demostrar, más allá de las dudas propias de una materia que por definición está sometida a las cambiantes vicisitudes del mercado y de la situación económica general, que el órgano de contratación ha elaborado unos pliegos con un presupuesto inicial bajo cuya vigencia no cabe esperar suficiente concurrencia ni una ejecución normal del contrato.»*

En todo caso, se ha incidido en varios aspectos: hemos reconocido al órgano de contratación discrecionalidad en su fijación (así, Resolución 358/2015), hemos afirmado que el control del gasto debe presidir la interpretación del artículo 1 del TRLCSP, y que por tanto, el precio de mercado actúa, en principio, no como "suelo", sino como "techo" (Res. 336/2015); hemos indicado en la Resolución 166/2015 que

"solo la constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permita anular la cláusula correspondiente"; y en varias Resoluciones, como en la última citada, se desestimaba el recurso al venir el precio establecido en el PCAP "suficientemente justificado en el expediente".

Un resumen de todo lo dicho sería:

- Se reconoce la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para fijar el precio del contrato; si bien, como límite para evitar que incurra en arbitrariedad, y como justificación de que ha tenido en cuenta los criterios o pautas del artículo 87 del TRLCSP, debe motivarse en el expediente la determinación del precio del contrato.

- Tal motivación debe hacerse (por imperativo del artículo 87 del TRLCSP por referencia al precio de mercado, que actúa como techo máximo; si bien debe motivarse, en caso de desviación manifiesta del mismo (por ejemplo, por inexistencia de tal precio de mercado, en el sector de que se trate), que se asegura la viabilidad de la ejecución del contrato y la existencia de concurrencia.

- Al quedar la evaluación de los extremos anteriores dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, solo una constatación manifiesta y probada de que el precio fijado impide totalmente la concurrencia o hace inviable la ejecución del contrato permite anular el precio fijado. (...)"

En el supuesto analizado, no cabe apreciar arbitrariedad alguna en la determinación del precio del contrato, pues, como se ha señalado, tal decisión aparece suficientemente motivada en el informe de necesidades obrante en el expediente. Restando, en consecuencia, por examinar si, como apunta la reclamante, cabe apreciar error en la estimación realizada por la entidad contratante que pudiera desvirtuar la presunción iuris tantum de acierto de la que está revestido el citado informe.

A tales efectos, sostiene el reclamante la insuficiencia del precio de licitación fijado con base a un informe pericial que contempla para este tipo de trabajos unos honorarios muy superiores, de más del doble de éste, y sólo para el arquitecto, sin tener en cuenta los honorarios del resto de miembros del equipo. Informe que no puede ser admitido a los efectos pretendidos pues calcula el presupuesto aplicando unas tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, aprobadas mediante Real

Decreto 2512/1977, de 17 de junio, que, precisamente, no son de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y cuya utilización, siquiera con carácter orientativo, como criterio de determinación del precio de contratos de servicios profesionales similares al que nos ocupa, este Tribunal ha rechazado por resultar contrario a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Efectivamente, en nuestro Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, sobre este concreto extremo, indicamos que *“A continuación, el reclamante aplica al presupuesto de ejecución material de las obras de rehabilitación el antiguo baremo orientativo derogado por la denominada Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) para calcular los honorarios, a lo que les suma los honorarios por el estudio de seguridad y salud, levantamiento de planos y trabajos adicionales, y obtiene un total de 500.966,88 €. Y ello a pesar de que la parte reclamante reconoce que estos baremos fueron derogados por la mencionada Ley sin embargo, los utiliza como criterio orientativo.*

Desde la aprobación de la Ley Ómnibus, en diciembre de 2009, la Ley de Colegios Profesionales prohíbe expresamente a los Colegios y sus organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales (art. 14), debiendo además observar en sus acuerdos, decisiones y recomendaciones los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (art. 2.4). En este sentido el artículo 1 de la citada norma prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”.

Por tanto, sería contrario a la legislación utilizar como criterio de determinación de los precios los baremos considerados contrarios a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Resultando del todo improcedente alegar como criterio para determinar el precio de mercado unos baremos que han sido derogados precisamente para salvaguardar el interés general que se obtiene de la efectiva competencia en los precios de los servicios ofrecidos por los profesionales colegiados. De hecho, su uso constituye un ilícito por el que se ha sancionado en numerosas ocasiones a los Colegios Profesionales por acordar los precios de sus colegiados. Véase sobre la fijación de precios Resolución CNC de 26 de febrero de 2008, Exp. 627/07, Colegio Arquitectos Huelva y más recientemente, Resolución CNMC de 8 de marzo de 2018, S/DC/058716/COSTAS BANKIA.

Y en consecuencia el baremo no puede ser tenido en cuenta como criterio interpretativo para desvirtuar el cálculo llevado a cabo por el órgano de contratación, como ha sido expresamente admitido por la Resolución nº 187/2014, de 7 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA):

“En efecto, asiste razón al órgano de contratación cuando manifiesta que los honorarios de los arquitectos por su trabajo profesional se encuentran actualmente liberalizados. La Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales eliminó la potestad de los Colegios profesionales para fijar honorarios mínimos, limitando su facultad a la fijación de baremos de honorarios meramente orientativos. Pero es más, con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se incorporó la prohibición a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales de establecer baremos orientativos o cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Así pues, el vigente marco legal impide acoger el alegato del recurrente, toda vez que no existe, actualmente, un baremo obligatorio de honorarios sobre el que haya de determinarse necesariamente el precio de los contratos de servicios profesionales.”

Por tanto, dado que resulta del todo punto infundado la referencia de unos baremos ilegales como argumento para justificar que el valor estimado del contrato no se ajusta al valor de mercado esta alegación debe ser desestimada”.

Así pues, partiendo de que el método aplicado por el reclamante, por las razones indicadas, no puede ser utilizado para la determinación del precio de contratos de servicios como el que nos ocupa, forzoso es concluir que carece de entidad para desvirtuar la presunción de acierto del informe emitido al respecto por la entidad contratante. Debiéndose tener en cuenta, a mayor abundamiento, que la estimación del precio realizada resulta también justificada en el informe emitido por la Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos de Gobierno de Navarra, que el órgano de contratación aporta junto con el informe de alegaciones, y que contiene una comparativa con las subvenciones para la redacción de estos instrumentos de planeamiento urbanístico otorgadas a distintas entidades locales, apreciándose que en municipios similares, en lo que a población y superficie se refiere, el importe de la subvención y, por tanto, el presupuesto de los trabajos fijado en los convenios en que tales ayudas se formalizan, es semejante.

En definitiva, el reclamante no ha acreditado que el precio fijado por la entidad contratante impida la concurrencia o haga inviable la ejecución del contrato, debiendo, por tanto, en atención a la presunción de acierto y discrecionalidad referidas, prevalecer la determinación del precio realizada por la entidad contratante; circunstancia que determina la desestimación del motivo de impugnación alegado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego del contrato de “Redacción del Plan General Municipal de Cendea de Olza/Oltza Zendea”, tramitado

por el Ayuntamiento de Cendea de Olza/Oltza Zendea, anulando la cláusula quinta del pliego regulador relativa al valor estimado y presupuesto de licitación, por infracción de lo dispuesto en el último inciso del artículo 42.4 LFCP; disponiendo, por tanto, la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación.

2º. Notificar este acuerdo a doña P. L. C., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, al Ayuntamiento de Cendea de Olza/Oltza Zendea, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 20 de agosto de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.